



Expediente: PAOT-2022-524-SOT-110

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 DIC 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-524-SOT-110 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación) y ambiental (remoción de cubierta vegetal y afectación de área verde) por las actividades que se llevan a cabo en la parte posterior del predio ubicado en Calle Héctor Hernández Llamas lote 16 manzana 4, Colonia Jalalpa Tepito 2da Ampliación, Alcaldía Álvaro Obregón; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de febrero de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (ampliación) y ambiental (remoción de cubierta vegetal y afectación de área verde) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, ambas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (ampliación) y ambiental (remoción de cubierta vegetal y afectación de área verde)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se constató que sobre Calle C. del Rosal, en la parte posterior del predio objeto de denuncia, existe una construcción de tipo provisional de un nivel de altura, presuntamente habitada misma que no aparenta ser de reciente construcción. Durante la diligencia no se constataron actividades de construcción, materiales ni trabajadores; asimismo, no se constató la afectación de área verde ni la remoción de cubierta vegetal.

Handwritten signature and initials on the right margin.

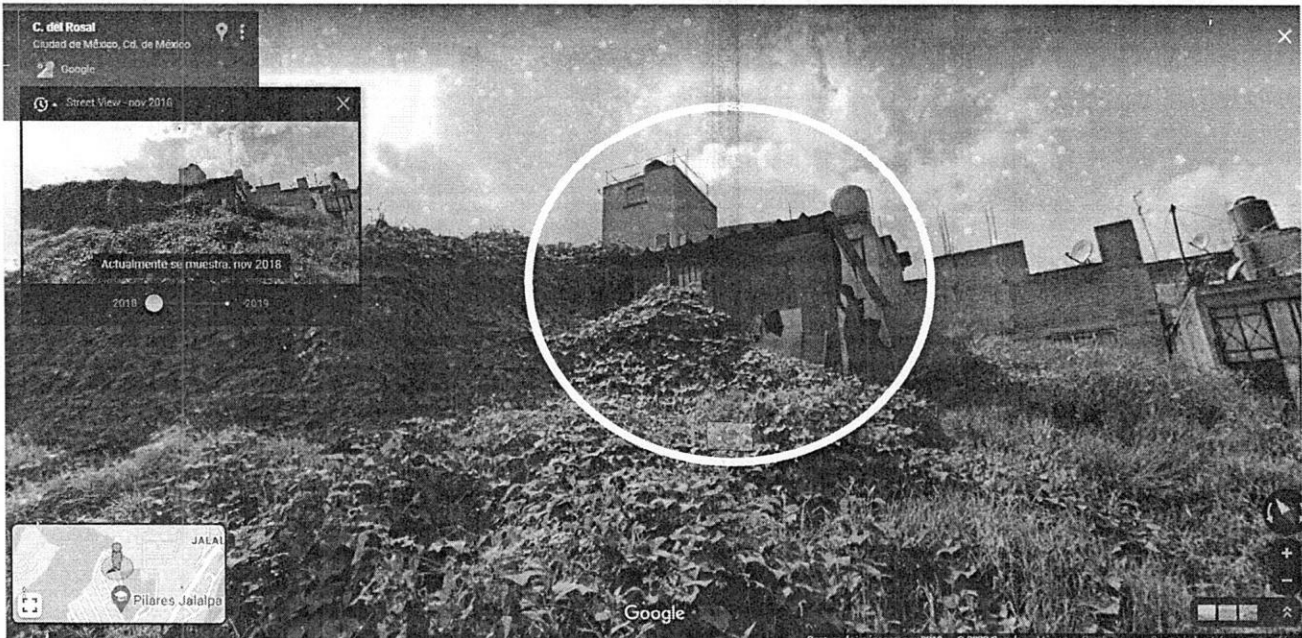


Expediente: PAOT-2022-524-SOT-110



Fuente: PAOT, reconocimiento de hechos 08 de noviembre de 2022.

Cabe señalar que, de las imágenes obtenidas mediante la herramienta Street View del programa Google Maps, se observa que en noviembre de 2018, en la parte trasera del predio denunciado, existe una construcción de tipo provisional de un nivel de altura hecha a base de láminas metálicas, de aparentemente de uso habitacional, misma que se constató en el reconocimiento de hechos. -----



Fuente: Google, noviembre 2018.

Al respecto, de la información proporcionada en el escrito de denuncia y de lo constatado en el reconocimiento de hechos se tiene que la parte posterior del predio objeto de denuncia ubicado en Calle Héctor Hernández Llamas lote 16 manzana 4, se localiza en las coordenadas geográficas centroide UTM WGS84 X: 475051, Y: 2142449; por lo que, de la consulta al Sistema de Información del Patrimonio



Expediente: PAOT-2022-524-SOT-110

Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT) se identificó que colinda con el Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "Barranca Becerra Tepecuache Sección La Loma". -----

**Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano**

Versión de divulgación de cartografía de la CDMX.  
no ejerce efectos jurídicos ni exime de trámites administrativos. Imagen de fondo: Satelital Quick Bird

Attribute	Value
Nombre	Barranca Becerra Tepecuache Sección La Loma
Delegación	Álvaro Obregón
Categoría	Barranca
Fecha de decreto	25.11.2012
Fecha de modificación	
Plan de manejo	Sin Programa de Manejo
Área (m2)	1223904.745
Fuente	Oficio SEDEMA/DOBUEA/DRUPC/448/2013 con fecha 05/03/13.

LA INFORMACIÓN MOSTRADA EN ESTE VISUALIZADOR NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS, TODOS LOS DERECHOS PAOT MMXIV

1 feature(s) selected on 1 layer(s) | 4300.0635 | 1525.69 x 494.91 (m)

○ Sitio objeto de denuncia Fuente: SIG-PAOT.

No obstante lo anterior, a petición de esta Entidad mediante oficio CDMX/AAO/DGODU/0814/2022, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón informó no contar con antecedentes en materia de construcción para el predio objeto de denuncia. -----

Asimismo, mediante oficio DGEIRA/DEIAR/661/2022, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó no contar con antecedentes en materia de impacto ambiental para el predio denunciado. -----

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad se observó que en la parte posterior del predio objeto de denuncia sobre Calle C. del Rosal, existe una construcción de tipo provisional de un nivel de altura, que no aparenta ser de reciente construcción, sin constatar actividades de ampliación, remoción de cubierta vegetal ni la afectación de área verde; asimismo del análisis multitemporal se desprende que dicha construcción existe desde el año 2010. En este sentido, al momento de la emisión de la presente, no se desprenden incumplimientos en materia ambiental y del ordenamiento territorial. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se constató que en la parte posterior del predio objeto de denuncia, sobre Calle C. del Rosal, existe



**Expediente: PAOT-2022-524-SOT-110**

una construcción de tipo provisional de un nivel de altura, presuntamente habitada misma que no aparenta ser de reciente construcción. Durante la diligencia no se constataron actividades de construcción, materiales ni trabajadores; asimismo, no se constató la afectación de área verde ni la remoción de cubierta vegetal. -----

2. De la consulta realizada a la página del Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT) se tiene que el sitio en cuestión colinda con el Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "Barranca Becerra Tepecuache Sección La Loma. -----
3. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón no cuenta con antecedentes en materia de construcción. -----
4. La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no cuenta con antecedentes en materia de impacto ambiental. --
5. De las imágenes obtenidas mediante la herramienta Street View del programa Google Maps, se observa que desde noviembre de 2018, en la parte trasera del predio denunciado, existe una construcción de tipo provisional de un nivel de altura hecha a base de láminas metálicas, misma que se constató en el reconocimiento de hechos. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/CAH